

SECCION SEXTA.—COMPENSACION DE PERDIDAS

Art. 96. *Compensación de pérdidas.*

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios siguientes, distribuyendo la cuantía en la proporción que el sujeto pasivo estime conveniente.

SECCION SEPTIMA.—ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR

Art. 97. *Ambito de aplicación.*

1. El régimen de estimación objetiva singular es aplicable a las personas físicas que desarrollan actividades profesionales, artísticas o empresariales, y cuyos rendimientos estén dentro de los límites establecidos en el artículo 100 de este Reglamento.

2. El régimen de estimación objetiva singular se basará, en todo caso, en la declaración del titular de las actividades contrastadas con los resultados que se deriven de la aplicación de signos, índices y módulos objetivos.

3. El régimen de estimación objetiva singular se aplicará por cada actividad profesional, artística o empresarial ejercida por el sujeto pasivo.

4. Dicho régimen no impedirá la aplicación de exenciones, reducciones, bonificaciones o cualquier otro incentivo fiscal.

Art. 98. *Ambitos temporal y territorial.*

1. El período de aplicación del régimen de estimación objetiva singular coincidirá con el año natural, salvo en los casos de iniciación o cese de la actividad, en que se reducirá a la parte del período en que se haya ejercido.

2. La estimación objetiva singular se aplicará a las actividades ejercidas por el sujeto pasivo dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda.

Art. 99. *Caracteres.*

1. El régimen de estimación objetiva singular será voluntario. No obstante, se entenderá aceptado por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento, mientras no hagan uso del derecho de renuncia.

2. El derecho de renuncia deberá ejercitarse por escrito ante la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se ejerza la actividad, durante el último mes del año anterior a aquel en que haya de surtir efectos, o en el caso de iniciar la actividad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su comienzo.

3. La renuncia formulada tendrá efectos en tanto el sujeto pasivo no solicite la aplicación de la estimación objetiva singular.

4. Tanto la renuncia a la estimación objetiva singular como la posterior solicitud de inclusión en este régimen surtirán efectos conjuntamente en todas las actividades profesionales, artísticas o empresariales que se ejerzan por el mismo sujeto pasivo.

Art. 100. *Límites de aplicación.*

1. Quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva singular:

A) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades profesionales, artísticas o empresariales cuyos ingresos o volumen de operaciones correspondientes al conjunto de todas ellas excedan de un millón y medio de pesetas en profesionales o artísticas y de cincuenta millones de pesetas en empresariales.

B) Los sujetos pasivos que ejerzan las siguientes actividades empresariales:

- Producción y distribución de energía eléctrica.
- Construcción naval de buques de casco metálico.
- Construcción y ejecución de obras públicas.
- Transportes marítimos, fluviales y aéreos de viajeros y mercancías.
- Operaciones bancarias en general, operaciones de préstamos y otras financieras.

2. La exclusión a que se refiere este artículo, enunciada en relación con una actividad, se entenderá formulada para todas las restantes que se ejerzan por la misma persona, con independencia del lugar de ejercicio.

Art. 101. *Exclusión y efectos.*

1. Cuando alguna persona incluida en el régimen de estimación objetiva singular dejase de reunir los requisitos exigidos para acogerse al mismo, deberá comunicarlo a la Delegación de Hacienda, en cuyo territorio ejerza la actividad, para ser excluida de este procedimiento.

2. La Administración excluirá de oficio a aquellos sujetos pasivos incluidos en el régimen de estimación objetiva singular en quienes concurra alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

3. La exclusión del régimen de estimación objetiva singular surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente a la fecha en que se hubiere producido la circunstancia determinante de la exclusión.

Art. 102. *Declaración y procedimiento.*

1. Las personas sometidas al procedimiento de estimación objetiva singular están obligadas, en la forma y según los mo-

delos que señale el Ministro de Hacienda, a presentar ante la Administración Tributaria una declaración anual en la que figuren los ingresos, rendimientos y volumen de operaciones, así como cualesquiera otros gastos, índices, signos, módulos y demás información que les sean requeridos.

2. En todo caso, los ingresos brutos obtenidos, los gastos de personal y las adquisiciones realizadas serán objeto de cuantificación exacta.

3. La declaración a que se refiere el número 1 de este artículo, referida a cada actividad profesional y empresarial realizada, se presentará al mismo tiempo que la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del declarante.

No obstante, cuando el sujeto pasivo realice actividades profesionales, artísticas o empresariales en demarcaciones territoriales distintas de la correspondiente a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, la declaración de estimación objetiva singular será presentada en la Delegación de Hacienda que tenga jurisdicción sobre el lugar en que se ejerza la actividad. En este caso, a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se acompañará una copia de la correspondiente a la estimación objetiva singular.

Los contribuyentes que no estén obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentarán las declaraciones correspondientes a la estimación objetiva singular, dentro del primer trimestre de cada año, en las Delegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades en que se ejerzan las actividades. Además, presentarán copia de todas ellas, en el mismo plazo, en la Delegación de Hacienda de su domicilio si ésta fuese distinta.

4. La Administración Tributaria podrá proponer de forma razonada, y apoyándose tanto en la información facilitada por el declarante como en la que posea, o en los índices, signos y módulos señalados por el Ministro de Hacienda, rendimientos, ingresos o valores distintos a los que figuren en la declaración.

5. En el caso de que la propuesta realizada por la Administración no fuese aceptada por el sujeto pasivo, se seguirá el trámite previsto para los supuestos de disconformidad en el régimen de estimación directa.

Art. 103. *Fraccionamiento de ingresos.*

Los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva singular realizarán el ingreso de las cuotas que procedan por aplicación de los tipos de gravamen al volumen de operaciones realizado, en los plazos y en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 104. *Obligaciones formales.*

El Ministro de Hacienda señalará los libros y registros que necesariamente han de llevar los sujetos pasivos sometidos a este régimen. Tanto los libros mencionados como las anotaciones exigidas se establecerán atendiendo a criterios de simplificación que faciliten el cumplimiento de estas obligaciones formales.

Art. 105. *Régimen de sanciones.*

1. La inexactitud de los datos y antecedentes contenidos en las declaraciones, siempre que deban ser consignados en su cuantía exacta, será sancionada de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes.

2. La falta de presentación o la presentación fuera de plazo de la declaración reglamentaria producirá la imposición de sanciones procedentes por simple infracción.

3. La Administración Tributaria podrá denunciar el régimen de estimación objetiva singular cuando el contribuyente haya dejado de cumplir, por segunda vez, sus obligaciones formales, o si ofreciese resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora, sin perjuicio de las sanciones que procedan según la normativa vigente.

(Continuará.)

27194

ORDEN de 14 de noviembre de 1979 por la que se establecen 20 Administraciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 25 de abril de 1979 se dio comienzo al establecimiento de las Administraciones de Hacienda creadas por el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, con el fin de conseguir un acercamiento de la Administración a los contribuyentes.

Superada la fase inicial con el funcionamiento de todas las Administraciones dotadas de instalaciones suficientes, y a fin de no interrumpir el proceso de establecimiento, se hace preciso continuar haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final primera del citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Se establecen las siguientes Administraciones de Hacienda:

- Alcoy, Elche y Elda, en la provincia de Alicante.
- Don Benito, en la provincia de Badajoz.
- Algeciras, en la provincia de Cádiz.

- d) El Ferrol del Caudillo, en la provincia de La Coruña.
- e) Lucena, en la provincia de Córdoba.
- f) Aracena, en la provincia de Huelva.
- g) Ponferrada, en la provincia de León.
- h) Ciudad Lineal-San Blas y Moratalaz-Vallecas, en Madrid.
- i) Marbella, en la provincia de Málaga.
- j) Avilés, en la provincia de Oviedo.
- k) Osuna y Utrera, en la provincia de Sevilla.
- l) Valencia-Norte, Valencia-Sur, Játiva y Requena, en la provincia de Valencia.
- m) Zaragoza-Este, en la provincia de Zaragoza.

2. El ámbito territorial de cada una de las Administraciones de Hacienda a que se refiere el párrafo anterior es el que se señala en el anexo que se acompaña a esta Orden.

Segundo.—Por Orden ministerial se determinará la estructura orgánica, las funciones y la fecha de iniciación de las actividades de cada una de las Administraciones de Hacienda que se establecen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

ANEXO

Ambito territorial de las Administraciones de Hacienda

1. Administración de Alcoy: Abarca el área de la zona recaudatoria de Alcoy.
2. Administración de Elche: Abarca el área de las zonas recaudatorias primera y segunda de Elche.
3. Administración de Elda: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Elda y de Villena.
4. Administración de Don Benito: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Castuera, Don Benito, Herrera del Duque y Villanueva de la Serena.
5. Administración de Algeciras: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Algeciras y San Roque.
6. Administración de El Ferrol del Caudillo: Abarca el área de las zonas recaudatorias primera y segunda de El Ferrol del Caudillo.
7. Administración de Lucena: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Aguilar, Cabra, Lucena y Priego.
8. Administración de Aracena: Abarca el área de la zona recaudatoria de Aracena.
9. Administración de Ponferrada: Abarca el área de las zonas recaudatorias primera y segunda de Ponferrada.
10. Administración de Ciudad Lineal-San Blas: Abarca el área de las zonas recaudatorias números 16 y 17 de Madrid-capital.
11. Administración de Moratalaz-Vallecas: Abarca el área de las zonas de recaudación números 14 y 15 de Madrid-capital.
12. Administración de Marbella: Abarca el área de las zonas recaudatorias primera y segunda de Marbella y la de Estepona.
13. Administración de Avilés: Abarca el área de la zona recaudatoria de Avilés.
14. Administración de Osuna: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Ecija y Osuna.
15. Administración de Utrera: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Morón de la Frontera y Utrera.
16. Administración de Valencia-Norte: Abarca el área de la zona recaudatoria quinta de Valencia-pueblos, la de Liria y la de Sagunto.
17. Administración de Valencia-Sur: Abarca el área de las zonas recaudatorias sexta y séptima de Valencia-pueblos y las de Carlet y Sueca.
18. Administración de Játiva: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Alcira, Enguera y Játiva.
19. Administración de Requena: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Ayora y Requena.
20. Administración de Zaragoza-Este: Abarca el área de las zonas recaudatorias tercera y quinta de Zaragoza-capital, la segunda de Zaragoza-pueblos y la de Caspe.

M^o DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

27195

REAL DECRETO 2619/1979, de 26 de octubre, por el que se regula la estructura y funciones de los órganos de gestión de la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura.

Localizada y delimitada la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura por Real Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de sep-

tiembre, se hace preciso regular su funcionamiento mediante una norma con rango de Decreto, por exigirlo el artículo treinta y ocho del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida al respecto en las Grandes Áreas de Expansión de Galicia y Andalucía, actualmente en funcionamiento, se crea la Gerencia de la Gran Área de Extremadura, como órgano dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que será encargado, en el ámbito regional, de coordinar, ejecutar e impulsar las distintas acciones de la Gran Área y de modo especial la labor de promoción de las inversiones privadas en la región.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Gerencia de la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura como órgano de promoción, impulso, coordinación y tramitación de cuantas acciones se relacionan con el funcionamiento de la misma.

Dos. Al frente de la Gerencia y como titular de la misma el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo nombrará un Gerente, al que le corresponderán las funciones de representación del Órgano en todas las materias de su competencia, y un Subdelegado de la Gerencia, encargado de prestar asistencia al Gerente en cuantos asuntos le encomiende.

Artículo segundo.—La Gerencia desempeñará las funciones siguientes:

- a) Estimular la implantación en el Área de las Empresas que puedan incidir en el desarrollo de Extremadura.
- b) Difundir entre la iniciativa privada los beneficios de todo orden a que puedan acceder mediante la instalación de sus Empresas en la Gran Área.
- c) Tramitar e informar las solicitudes de beneficios que se presenten.
- d) Establecer las bases permanentes de colaboración y trabajo conjunto con la Junta de Extremadura y con las Entidades provinciales y locales de la región para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos señalados a la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura.
- e) Promover la coordinación de actuaciones de los Organos de la Administración Pública en la región, en cuanto aquéllas repercutan en el desarrollo de Extremadura.
- f) Dirigir la actividad del personal de la Gerencia y coordinar e impulsar sus actuaciones.

Artículo tercero.—Uno. Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las normas orgánicas complementarias en desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Dos. A fin de que el presente Real Decreto no suponga incremento de gasto público, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previa la tramitación correspondiente, procederá al reajuste de los actuales niveles orgánicos existentes en las unidades periféricas de acción territorial.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO RÓF

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27196

ORDEN de 18 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 920/1978, de 14 de abril, y se regulan los procedimientos de control de los productos farmacéuticos y material de acondicionamiento.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 920/1978, de 14 de abril, por el que se regula el registro y procedimiento de control de los fabricantes, importadores y almacenistas de productos farmacéuticos, en su disposición final faculta a este Ministerio, oídos los sectores afectados,